

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 6 (JF)
CCC 17026/2015/CA1 - CA2

P., R.

Sobreseimiento

Juzgado en lo Correccional nro. 12, Secretaría nro. 78

///nos Aires, 15 de octubre de 2015.-

I.- Celebrada la audiencia y deliberación pertinente, nos expediremos respecto de los recursos de apelación interpuestos por la querrela (ver fs. 26/42vta. y 58/79vta.), contra el auto de fs. 20/21 que tuvo por desistida la querrela iniciada por *K. E. A.* por los delitos de calumnias e injurias contra *R. P.* y, en consecuencia, lo sobreseyó con costas. También impugnó la resolución de fs. 56/56vta., que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de los artículos 422 y 423 del Código Procesal Penal de la Nación.-

II.- El Magistrado de la instancia anterior entendió que ante la inasistencia injustificada de la acusadora particular a la audiencia del artículo 424 del citado texto legal, correspondía aplicar la sanción prevista en su artículo 422.-

III.- Más allá de nuestras posturas en cuanto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mencionados artículos, del legajo se advierten cuestiones procesales que deben ser previamente analizadas.-

Conforme se desprende de fs. 16, el pasado 20 de mayo se fijó la audiencia que prevé el artículo 424 del código de rito para el 24 de junio a las 10:00 horas, debiendo la querellante confeccionar y diligenciar las cédulas a su contra parte, bajo apercibimiento de ley.-

El 3 de junio se entregaron al Juzgado para su confronte (ver fs. 17), mas nunca fueron retiradas. Ni la parte justificó los motivos que se lo impidió.-

Nótese asimismo que al ser preguntados los letrados apoderados sobre tal circunstancia, no brindaron una explicación clara sobre ello.-

Por otra parte, en cuanto a que la decisión de la Magistrada de la instancia anterior afectaría el derecho de “acceso a la jurisdicción” de la denunciante, destacamos que fue su propia conducta la que provocó la falta de diligenciamiento de las cédulas, por lo que en definitiva nunca se podría

haber celebrado la audiencia fijada, lo que evidencia, de algún modo, su desistimiento tácito por lo que corresponde convalidar el pronunciamiento cuestionado en cuanto tuvo por desistida la querella y sobreseyó a *R. P.*.-

Finalmente respecto a las costas procesales, no existiendo motivo alguno para apartarse del principio general establecido en el artículo 531 del ceremonial, también corresponde homologar tal extremo, con costas de Alzada.-

IV.- En consecuencia, el Tribunal **RESULEVE:**

CONFIRMAR los autos de fs. 20/21 y 56/56vta., en todo cuanto fuera materia de recurso de apelación, con costas de Alzada.-

Regístrese, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.-

Se deja constancia que el juez Mario Filozof, titular de la vocalía nro. 16, no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia al momento de celebrarse la audiencia y que el juez Luis María Bunge Campos, firma como subrogante de la vocalía nro. 3 de esta Excma. Cámara.-

Julio Marcelo Lucini

Luis María Bunge Campos

Ante mí:

María Martha Carande
Secretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.-